

República de Colombia



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Calle 15 N° 5-06 Edificio Antiguo Telecom, Piso Dos

Valledupar - Cesar

Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ORDINARIO.

Demandante: LUIS ENRIQUE RAMIREZ TARIFA.

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS EFRAIN DE JESUS OVALLE ARZUAGA, JUAN PABLO OVALLE ARZUAGA, MARIA ALEJANDRA OVALLE MORA, MARIA CELESTE OVALLE ARZUAGA, PILAR OVALLE ARZUAGA, SONIA URZUAGA DE OVALLE y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR EFRAIN OVALLE OÑATE (QEPD).

Radicado: 20001-31-05-004-2023-000244-00.

Fecha: 30 de noviembre de 2023-.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, según nota secretarial que antecede.

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que, antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

De igual forma, nos indica la ley 2213 de 2022 en su artículo 6, legislación que volvió permanente el decreto 806 de 2020, que:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.”

Estudiada la demanda, el Despacho observa que, el demandante no indicó el canal digital de los demandados y no manifestó bajo juramento que lo desconocía. Ante tal situación, es pertinente solicitar al demandante se pronuncie al respecto.

Por otra parte, establece el artículo 25 del CPTYSS que, la demanda deberá contener:

“7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”.

Al respecto, encuentra el Despacho que, el hecho 5° de la demanda hace referencia a la explicación de una figura jurídica, sobre la cual se hicieron apreciaciones subjetivas por la parte demandante. Así mismo, en el hecho 6° se enuncian varios hechos a la vez, lo que no permitiría que, al momento de su respuesta, la parte demandada pueda referirse a ellos de manera concreta, por lo que deben de indicarse de manera separada.

Por último, en el acápite de pruebas, la parte demandante solicita al Despacho se decrete como prueba el registro civil de defunción del señor EFRAÍN OVALLE OÑATE (QEPD), por estar los demandados en una situación mas favorable para aportarlas al proceso.

Sobre lo anterior, el Despacho ordenará a la parte demandante aporte con destino al proceso el registro civil de defunción del señor EFRAÍN OVALLE OÑATE (QEPD), debido a que este es un documento público y no se observa que se hayan realizado las gestiones necesarias para su búsqueda. Así mismo, se hace necesario que este obre dentro de este asunto antes de la admisión de la demanda y su posterior notificación, con el fin de constatar el fallecimiento de la persona sobre la cual se demanda a sus herederos determinados e indeterminados.

En razón a lo anteriormente expuesto, se hace necesario inadmitir la demanda, con el fin de que el accionante subsane los errores indicados o se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ordinaria laboral promovida por LUIS ENRIQUE RAMIREZ TARIFA contra los HEREDEROS DETERMINADOS EFRAIN DE JESUS OVALLE ARZUAGA, JUAN PABLO OVALLE ARZUAGA, MARIA ALEJANDRA OVALLE MORA, MARIA CELESTE OVALLE ARZUAGA, PILAR OVALLE ARZUAGA, SONIA URZUAGA DE OVALLE y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR EFRAIN OVALLE OÑATE (QEPD), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores, advirtiéndole que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al doctor GUSTAVO ANDRÉS CHAVES CALDERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.854.338, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 402.419 del C.S de la J, para que obre en nombre propio dentro del presente asunto.

AGGM/Jab

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE
JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**Firmado Por:
Anibal Guillermo Gonzalez Moscote
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 4
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfae53823c6ffa0e210af2a3e3d1bf14b89cbc5fcc6f8916c551e66fd6716d45**

Documento generado en 30/11/2023 04:32:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**